



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K: 3184 (563)2013

Juridico

2762

ORD.: _____/

MAT.: La Corporación de Desarrollo Social de Buín no se encontró facultada, de conformidad con la normativa legal y reglamentaria vigente, para dejar sin efecto el sumario seguido en contra de don Pedro Pablo Roa Becerra e iniciar uno nuevo, toda vez que tal medida importa declarar la nulidad del respectivo sumario administrativo, atribución que corresponde privativamente a los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Lo anterior, sin perjuicio de lo expuesto en el cuerpo del presente oficio.

- ANT.:** 1) Oficio N°631, de 21.06.2013, de Sr. Secretario General de la Corporación de Desarrollo Social de Buín.
2) Ordinario N°2217, de 31.05.2013, de Sra. Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
3) Pase N°520, de 20.03.2013, de Jefa de Gabinete de Sra. Directora del Trabajo.
4) Ordinario N°016663, de 19.03.2013, de Sr. Jefe Subdivisión Jurídica, División de Municipalidades.
5) Presentación de 11.03.2013, de Sr. Pedro Pablo Roa Becerra.

10 JUL 2013

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. PEDRO PABLO ROA BECERRA

Mediante presentación del antecedente 5), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si la Corporación de Desarrollo Social de Buín, se encontró facultada para invalidar el sumario seguido en su contra, por adolecer de ilegalidad en cuanto al nombramiento de fiscal y la aplicación de la medida de amonestación y decretar el inicio de un nuevo sumario, según da cuenta la Resolución N°9 de 14.02.2013, del Presidente del Directorio de la citada entidad.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 72, letra b), inciso 1° de la Ley N° 19.070, dispone:

"Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales:

"b) Por falta de probidad, conducta inmoral, establecidas fehacientemente en un sumario, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 127 al 143 de la ley N° 18.883, en lo que fuere pertinente, considerándose las adecuaciones reglamentarias que correspondan".

De la disposición legal preinserta se desprende que el legislador exige, tratándose de los empleadores del sector municipal, dentro de los cuales quedan comprendidas las Corporaciones Municipales, la instrucción del correspondiente sumario administrativo para acreditar los hechos constitutivos de las causales que en la misma se indican, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto Administrativo Municipal, en particular los artículos 127 a 143, ambos, inclusive.

De ello se sigue que, acreditados fehacientemente, a través del referido sumario los hechos constitutivos de las causales referidas, el empleador podrá aplicar la medida de destitución a que alude la norma en comento. En caso contrario se deberá absolver al sumariado o bien se aplicará la medida disciplinaria, en su caso.

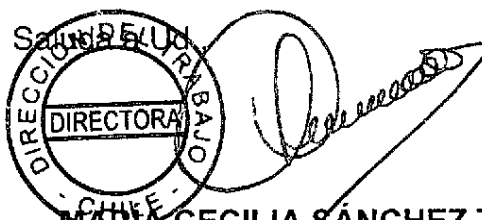
Precisado lo anterior, cabe señalar que los sumarios administrativos agotan sus efectos una vez que se cumple en forma íntegra el objetivo perseguido por los mismos, vale decir, con la aplicación de la correspondiente medida disciplinaria o su sobreseimiento, en términos tales que, posible es afirmar que en el caso en consulta, la Corporación empleadora no se encontró facultada de conformidad con la normativa legal y reglamentaria vigente para dejar sin efecto el referido sumario e iniciar uno nuevo, toda vez que tal medida implica declarar la nulidad del respectivo sumario administrativo, atribución que corresponde privativamente a los Tribunales Ordinarios de Justicia. En tal sentido, se ha pronunciado esta Dirección del Trabajo, en dictamen N° 1074/55, de 12.03.2004, cuya copia se adjunta.

No obstante lo expuesto y por iguales razones que las señaladas en párrafo que antecede, cabe señalar que este Servicio carece de competencia para dejar sin efecto la Resolución N° 9 de 14.02.2013, del Presidente del Directorio de la Corporación de que se trata, que invalidó el sumario, correspondiendo dicha facultad exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

Finalmente, necesario es hacer presente, en relación con el actual sumario seguido en su contra, que el mismo adolece de una ilegalidad a la luz de la doctrina de este Servicio, contenida en dictamen N° 2007/24, de 15.05.2013, al nombrarse fiscal a la Directora del Área de Salud de la Corporación de Buín, doña Marcia Ibarra Hidalgo en circunstancias que debió haberse designado a un docente o profesional asistente de la educación, del Departamento de Educación de dicha entidad o de un establecimiento educacional dependiente de la misma, pudiendo, si así lo estima pertinente, denunciar tal

situación ante la Inspección del Trabajo competente, a fin de que arbitre las medidas pertinentes, de acuerdo a dicha doctrina.

En efecto, el citado dictamen N° 2007/24, de 15.05.2013, cuya copia se adjunta, que en su parte pertinente concluye que, *"Tratándose de una Corporación Municipal, el nombramiento de fiscal en un sumario administrativo, siendo el involucrado un profesional de la educación afecto al Estatuto Docente, debe necesariamente recaer en un funcionario que, teniendo contrato de trabajo con la referida entidad, preste servicios como docente o profesional asistente de la educación, sea en el Departamento de Educación de dicha entidad o en un establecimiento educacional dependiente de la misma, siempre que tenga igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos o bien, no siendo posible lo anterior, que no exista relación de dependencia directa entre ellos."*



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAO/SMS/BDE

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Corporación de Desarrollo Social de Buín